

Boletín Oficial

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar \$ 5.-

AÑO LXXI

Buenos Aires, miércoles 5 de junio de 1963

Número 20.139

Secretaría de Agricultura y Ganadería ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES.

Los arrendatarios o aparceros con contratos comprendidos en las prórrogas de la Ley 14.451, podrán proponer la compra del predio.

DECRETO-LEY N° 4.403

Buenos Aires, 30 de mayo de 1963.
VISTO: La necesidad de intensificar el proceso de transformación agraria a fin de que el mayor número posible de arrendatarios se conviertan en propietarios de la tierra que trabajan, y CONSIDERANDO: Que es universalmente aceptado que la mayor difusión de la propiedad privada de la tierra entre los productores agropecuarios es uno de los fundamentos de la estabilidad política y social; Que a partir de la sanción del Decreto-Ley 2.187/57 o Primer Plan de Transformación Agraria ha sido propuesto especial del Gobierno Nacional convertir al mayor número posible de arrendatarios en propietarios de la tierra que trabajan, otorgándoles una opción de compra durante un período determinado; Que la Ley 14.451 o Segundo Plan de Transformación Agraria continuó con este sistema de venta de la tierra a los arrendatarios, otorgándoles una nueva opción de compra limitado para que pudiesen adquirir el predio que arrendan en las condiciones fijadas por la ley; Que numerosos arrendatarios se acogieron a estos planes de transformación agraria habiendo la limitación de recursos crediticios perjudicado la concreción de un mayor número de operaciones de compra-venta entre arrendadores y arrendatarios; Que ante la posibilidad de poder aportar nuevos recursos para solventar la parte financiera de estos planes de transformación agraria, se hace conveniente otorgar a los arrendatarios otra oportunidad de adquirir el predio que arrendan; Que por ello se estima necesario acordar una nueva opción de compra sin limitación de plazo a los arrendatarios y aparceros cuyos contratos se encuentran prorrogados legalmente; Que con el fin de fomentar la realización del mayor número posible de operaciones de compra

venta entre arrendadores y arrendatarios, los deben otorgarse las más amplias exenciones impositivas y facilidades crediticias; Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA con fuerza de LEY:

ARTICULO 1° — Los arrendatarios o aparceros cuyos contratos estén comprendidos en las prórrogas dispuestas por la Ley N° 14.451 podrán, mediante ratificación formal al propietario, por una sola vez, a partir de la publicación del presente decreto y durante el período de la prórroga legal de su contrato, proponer la compra del predio ofreciendo el precio y condiciones que juzgaren convenientes.

El propietario tendrá el plazo de sesenta (60) días para aceptar o proponer diferentes condiciones para la venta. En caso de desacuerdo sobre alguna o todas de dichas condiciones las partes, de común acuerdo, podrán someter el diferendo a resolución de la autoridad judicial competente o de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en los términos del Decreto-Ley 1.638/63, a efectos de la fijación del precio y condiciones de la venta.

Tanto el arrendador como el arrendatario podrán desistir en cualquier momento de la operación de que se trata.

ARTICULO 2° — El arrendatario cuyo locador no acepte la propuesta de compra que se le formule de conformidad al artículo 1° del presente decreto, tendrá en caso de venta, dación en pago, permuta, cesión de derechos u otra forma de transferencia del predio dentro del período de la prórroga legal de su contrato, derecho preferencial para adquirirlo.

Los propietarios que decidieran vender, dar en pago, permutar, ceder sus derechos o transferir en otra forma total o parcialmente un inmueble comprendido en las disposiciones de este artículo, deberán comunicar formalmente el precio y las condiciones de la operación a los arrendatarios o aparceros. Estos tendrán un plazo de treinta (30)

días hábiles para comunicar formalmente al propietario la opción de compra correspondiente. Vencido este plazo sin que el arrendatario haya hecho uso de la opción, el arrendador quedará en absoluta libertad de disponer de su propiedad.

Si el arrendador efectuare los actos previstos en este artículo sin dar la opción de compra al arrendatario o aparcerero, éste tendrá el derecho de prorrogar el término de su contrato por tres (3) años.

ARTICULO 3° — En las operaciones de compra-venta que se realicen de acuerdo con lo preceptuado en el presente decreto, con independencia de que se utilicen o no los créditos mencionados en el artículo 4°, el vendedor quedará eximido del pago del impuesto a las ganancias eventuales o del impuesto a los réditos, si correspondiere sobre el beneficio de la venta, y del impuesto a los réditos sobre los intereses que perciba por la parte del precio que hubiere financiado. El comprador, por su parte, quedará exento de impuesto a los réditos sobre las utilidades provenientes de la explotación del predio objeto de la operación, por el término de cinco (5) años, incluido el de la celebración de la compra-venta.

ARTICULO 4° — El Banco de la Nación Argentina acordará créditos del ochenta por ciento (80 %) del valor de la tasación o de compra-venta si éste fuere menor, amortizables en un plazo de hasta veinticinco (25) años en las condiciones y forma de financiación que establezcan reglamentariamente, la que contemplarán las posibilidades del adquirente y su derecho a condiciones de vida digna.

Este crédito se extenderá hasta el cien por ciento (100 %) del valor de tasación del campo o de compra-venta si éste fuera menor, cuando el arrendatario o aparcerero comprador acredite fehacientemente serle de absoluta imposibilidad efectuar el aporte de cuota inicial y posea antecedentes personales favorables para la obtención del crédito.

Igualmente diferirá el cobro de las cuotas de amortización e intereses, total o parcialmente, en los casos de pérdida o fracasos de cosecha.

ARTICULO 5° — El presente Decreto-Ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Interior y Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publiquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

GUIDO. — José A. Martínez de Hoz. — Ostris G. Villegas. — José M. Astigueta. — Carlos A. López Saubidet.

Ministerio del Interior

SECRETARIA DE INFORMACIONES DE ESTADO

Reestructurase.

DECRETO - LEY N° 4.500

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.
VISTO: La necesidad de dar encuadre legal y reestructurar sobre nuevas normas a la Secretaría de Informaciones de Estado, y CONSIDERANDO: Que resulta conveniente fijar en forma clara la misión a cumplir y las tareas a desarrollar por el organismo informativo del Estado; Que los temas que le competen atañen específicamente a la Seguridad de la Nación, tanto en lo interno como en lo externo, por lo que su información y sus propuestas deben efectuarse en el más alto nivel de la conducción del Estado sirviendo al Presidente de la Nación, a sus Ministros y Secretarios de Estado y a los distintos Consejos que se constituyan para la dirección del país; Que la reciente adición de la dirección de la lucha contra el comunismo a las tareas anteriores que cumplía la Secretaría de Informaciones de Estado, hacen conveniente una reorganización interna que la robustezca; Que la experiencia nacional y extranjera señala como más adecuada su reestructuración como organismo es-

pecializado de carácter civil, lo que debe alcanzarse en forma gradual. No obstante, en los actuales momentos se considera conveniente continuar con la conducción superior militar; Que al proceder a su reestructuración no debe perderse de vista la necesidad de contar con personal especialmente capacitado, para lo cual debe recurrirse a las mejores fuentes de reclutamiento disponibles en la actualidad y prever el ingreso de profesionales civiles, con vocación en la materia a los que se les pueda ofrecer una carrera de porvenir; Que es conveniente dar a todo este personal, que cumple tareas de indiscutible interés nacional, adecuada protección en materia de previsión social; Que debe dejarse expresamente establecido que las tareas que cumple la Secretaría de Informaciones de Estado no invaden para nada las jurisdicciones militares, de seguridad y judiciales; Que debe asignarse a este organismo la competencia expresa en lo referente a la acción informativa del Estado, extendiéndose por analogía las obligaciones e incompatibilidades que para las Secretarías de Estado determina la Ley Orgánica de los Ministerios (Ley N° 14.439); Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA con fuerza de LEY:

MISION

ARTICULO 1° — La Secretaría de Informaciones de Estado es el organismo estatal que tiene por misión realizar actividades informativas y producir inteligencia en interés de la Seguridad de la Nación, para la conducción de los asuntos de Estado y para la acción contra el comunismo.

TAREAS

ARTICULO 2° — Para el cumplimiento de su misión la Secretaría de Informaciones de Estado realizará las siguientes tareas generales:

- Planear, orientar, centralizar y coordinar la actividad informativa integral del Estado.
- Reunir, analizar las informaciones y producir la inteligencia en interés de la Seguridad de la Nación y para la conducción de los asuntos de Estado.
- Planificar, dirigir y supervisar la acción del Estado en materia de comunismo y otros extremismos, en concordancia con el Plan de Defensa Nacional.
- Intervenir en todo asunto relacionado con el comunismo que se origine en los Ministerios, Secretarías de Estado y demás organismos autárquicos de la Nación, excepto los involucrados en jurisdicción de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad.
- Coordinar la Comunidad Informativa — integrada por los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad — como Organismo Central Técnico.
- Formular las recomendaciones sobre problemas específicos de su misión al Poder Ejecutivo Nacional.
- Organizar y dirigir la Escuela Nacional de Inteligencia destinada a la formación y perfeccionamiento de su propio personal.
- Dictar la Doctrina Nacional de Inteligencia, por medio de estudios a realizar por la Comunidad Informativa.
- Desarrollar medios informativos propios.
- Solicitar de los organismos nacionales y provinciales aquellas informaciones necesarias para el mejor cumplimiento de su misión y proponer las medidas a adoptarse en los ámbitos respectivos en lo referente a la acción contra el comunismo.

ORGANIZACION

ARTICULO 3° — La Secretaría de Informaciones de Estado se organizará como organismo técnico especializado en inteligencia.

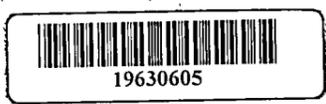
DEPENDENCIA

ARTICULO 4° — El Secretario de Informaciones de Estado será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, tendrá jerarquía de Secretario de Estado

SUMARIO

EDICION DEL DIA 5/6/63 (44 págs.)

- Dec.-Ley N° 4.403/63. — Arrendamientos y Aparcerías Rurales. — Los arrendatarios o aparceros con contratos comprendidos en las prórrogas de la Ley 14.451, podrán proponer la compra del predio. (Pág. 1).
- Dec. Ley N° 4.500/63. — Secretaría de Informaciones de Estado. — Reestructurase. (Pág. 1)
- 3.872/63. — Educación. Enseñanza Privada. — La incorporación de establecimientos y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos en las ya existentes serán acordadas por el Ministerio de Educación y Justicia por delegación del P. E. (Pág. 3).
- 3.925/63. — Recurso Jerárquico. — Recházase. (Pág. 3).
- 3.940/63. — Impuestos. Actividades Lucrativas. — Prorrógase la vigencia del convenio multilateral suscrito entre las provincias y la Municipalidad de Buenos Aires. (Pág. 2).
- 4.012/63. — Donación. — Otórgase escritura traslativa de dominio de un inmueble. (Pág. 3).
- 4.120/63. — Empleados. — Cesantía. (Pág. 3).
- 4.339/63. — Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. — Elévese el número de concejales municipales a elegirse en las ciudades de Ushuaia y Río Grande. (Pág. 2).
- 4.342/63. — Dirección Nacional de Aduanas. — Gravámenes. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda para ampliar los plazos del Decreto 3.582/63. (Pág. 2).
- 4.346/63. — Subsecretaría de Relaciones Exteriores. — Subsecretario. (Pág. 3).
- 4.347/63. — Subsecretaría de Relaciones Exteriores. — Subsecretario. (Pág. 3).
- 4.350/63. — Comando General Electoral. — Sustituyense las fechas determinadas en el Dto. 3.234/62. (Pág. 2).
- 4.404/63. — Exportación. Carne Vacuna. — Fijase en 16.000 toneladas la cantidad de carne vacuna enfrida a producir para exportar al Reino Unido entre el 27 de mayo y el 7 de julio de 1963. (Pág. 2).
- Res. Gral. N° 904/63. — Impuestos. Interno de emergencia a la nafta. — Modifícase la Resolución N° 882. (Pág. 3).
- Res. Gral. N° 905/63. — Impuestos. Internos. Cigarrillos. — Modifícase la Resolución N° 883. (Pág. 3).
- AVISOS OFICIALES
- Anteriores. (Pág. 3)
- RESOLUCIONES DE REPARTICION (Pág. 4)
- LICITACIONES (Pág. 4)
- Nuevas. (Pág. 4)
- Anteriores. (Pág. 5)
- SEGUNDA SECCION
- Estatutos de Sociedades Anónimas. (Pág. 1)
- Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (Pág. 7)
- EDICTOS JUDICIALES
- Nuevos. (Pág. 14)
- Anteriores. (Pág. 20)
- REMATES JUDICIALES
- Nuevos. (Pág. 16)
- Anteriores. (Pág. 27)
- CONVOCATORIAS
- Nuevas. (Pág. 18)
- Anteriores. (Pág. 28)
- TRANSFERENCIAS
- Nuevas. (Pág. 19)
- Anteriores. (Pág. 31)
- AVISOS COMERCIALES
- Nuevos. (Pág. 20)
- Anteriores. (Pág. 32)
- BALANCES SINTETIZADOS
- Un pliego de 4 págs.



y dependerá directamente del Presidente de la Nación.

COOPERACION

ARTICULO 5° — Las distintas dependencias del Estado en el orden nacional, Policía Federal y Fuerzas de Seguridad coordinarán su acción con la Secretaría de Informaciones de Estado en los casos que ésta lo solicite para el cumplimiento de sus tareas específicas.

El organismo podrá dirigirse directamente a los gobiernos provinciales solicitando su cooperación.

Las distintas dependencias del Estado y los gobiernos provinciales podrán solicitar la cooperación de la Secretaría de Informaciones de Estado para intervenir en problemas específicos.

REPRESION

ARTICULO 6° — La Secretaría de Informaciones de Estado no será un organismo de represión, no tendrá facultades compulsivas ni cumplirá tareas policiales.

PERSONAL

ARTICULO 7° — La Secretaría de Informaciones de Estado estará integrada por el siguiente personal:

— Personal Militar Superior: En actividad, especializado en informaciones y puesto a disposición de la Secretaría de Informaciones de Estado, a su solicitud, por las Secretarías de las Fuerzas Armadas correspondientes.

— Personal Civil Superior: Con su propio escalafón, reclutado entre personal militar retirado, especializado en informaciones o que haya cursado escuelas superiores, y personal civil (profesionales con título universitario o procedente de la carrera de personal civil auxiliar (Técnicos), con quince años de antigüedad mínima en el organismo y que haya cursado los cursos superiores de la Escuela Nacional de Inteligencia.

— Personal Civil Auxiliar: Con su propio escalafón, agrupados en carreras: técnicos, especialistas, auxiliares especializados, auxiliares y de servicios.

Todo el personal que integre el organismo deberá ser seleccionado con severas normas de idoneidad, solvencia moral y claro patriotismo.

El personal civil del organismo se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° "S" 2.121 y sus complementarios. A los efectos de previsión social queda comprendido en el Decreto Ley 15.943/46, ratificado por Ley 13.593 y modificado por Ley 15.472.

MEDIOS

ARTICULO 8° — La Secretaría de Informaciones de Estado dispondrá para la ejecución de sus tareas de los medios de información que, conceptuados necesarios —sean públicos, reservados o secretos— exceptuando los que correspondan a la jurisdicción militar. Deberá prestar su colaboración a tareas militares, policiales, judiciales y de seguridad cuando las autoridades competentes así lo requieran.

RECURSOS

ARTICULO 9° — Para el cumplimiento de su misión la Secretaría de Informaciones de Estado dispondrá de los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación, actuando como responsable directo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación y ajustando su cometido a las prescripciones de la Ley de Contabilidad y sus disposiciones reglamentarias en cuanto a los fondos públicos. Para el manejo de los fondos secretos se regirá por las disposiciones del Decreto Ley Secreto número 5.315/56.

SEGURIDAD

ARTICULO 10. — Todas las actividades que desarrolle la Secretaría de Informaciones de Estado, como asimismo su organización y documentación, toman el carácter particular de "Estrictamente Secreto y Confidencial", en interés de la Seguridad de la Nación, siendo de aplicación, a los efectos penales, lo dispuesto en los artículos 10° y 11° del Decreto Ley N° 783/63.

El Secretario de Informaciones de Estado dispondrá expresamente los casos en que deban ser calificados como "público", "reservado" o "secreto".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 11. — La Secretaría de Informaciones de Estado sobre la base de su actual organización procederá a reestructurarse para dar cumplimiento a las presentes disposiciones legales; fíjase el plazo máximo de un año a ese fin.

Dentro del plazo de noventa días de la fecha de promulgación elevará al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto de Reglamentación del presente Decreto-Ley, para su aprobación.

ARTICULO 12. — Oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 13. — El presente Decreto-Ley será refrendado por los señores Ministros de Interior, Defensa Nacional,

Economía y Trabajo y Seguridad Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Guerra, Marina y Aeronáutica.

ARTICULO 14. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. — José M. Astigueta. — José A. Martínez de Hoz. — Osiris G. Villegas. — Bernardo Bas. — Héctor Repetto. — Carlos A. Kolungia. — Eduardo F. Mc Loughlin.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

EXPORTACION
CARNE VACUNA. — Fíjase en 16.000 toneladas la cantidad de carne vacuna enfrida a producir para exportar al Reino Unido entre el 27 de mayo y el 7 de julio de 1963.

DECRETO N° 4.404 - Bs. As. - 30/5/63

VISTO el Expediente N° 589/63, referente a la necesidad de coordinar los embarques de carne vacuna enfrida con destino al Reino Unido, y **CONSIDERANDO:** Que a tales efectos se han realizado recientemente reuniones entre representantes de los Gobiernos de Gran Bretaña y de nuestro país, de las que resulta la conveniencia de dictar las medidas necesarias para lograr una mejor coordinación y ordenamiento de los envíos de carne del tipo y al destino señalados; Que para ello es menester determinar previamente las cantidades a producir para exportar al Reino Unido, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la saturación del mercado adquirente y la consiguiente depreciación del producto; Que dichas cantidades serán cumplimentadas por todas las fábricas que con anterioridad a la fecha de este Decreto hayan producido carne enfrida exportada al Reino Unido, lo que implica la distribución de dichos volúmenes entre esas empresas productoras; Que la circunstancia de existir un conjunto de firmas dedicadas a esta especialidad industrial desde hace muchos años, así como otras que recientemente se han agregado a aquéllas, hace necesario agruparlas en dos sectores y fijar para uno y otro porcentajes globales de producción sobre el volumen total de carne enfrida que se elabore para exportar al Reino Unido; Que las empresas de uno y otro grupo fueron oficialmente invitadas para que acordaran entre sí la distribución de los volúmenes, resultando desacuerdos únicamente en cuanto al porcentaje global de cada grupo y la parte correspondiente a una de las firmas; Que por consiguiente y ante la ineficacia del quinto período de embarques, razones de necesidad hacen perentorio decidir de oficio los puntos cuestionados; Que para establecer la parte proporcional de cada grupo, se relacionarán los volúmenes de carne enfrida producidos y exportados con aquel destino, por las empresas que los integran o por firmas de su mismo grupo económico, con el total exportado en el período —considerado representativo— comprendido desde el 28 de mayo de 1962 hasta el 26 de mayo de 1963, ajustando matemáticamente los porcentajes así obtenidos; Que para la determinación del por ciento correspondiente a la empresa antes mencionada, deben considerarse sus antecedentes estadísticos de producción y exportación de carne enfrida para el Reino Unido, durante el lapso transcurrido entre el 15 de junio de 1955 y el 26 de mayo de 1963, por comprender al período en que se efectiviza el sistema de libre comercio de carnes en el Reino Unido; Que fijado así el criterio oficial sobre los dos puntos motivo del desacuerdo, los porcentajes del resto de las empresas se establecen conforme a lo acordado por ellas; Atento a lo informado por la Junta Nacional de Carnes, lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería y lo establecido en los incisos h) y i) del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.509/56;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1°. — Fíjase en Dieciséis Mil (16.000) toneladas la cantidad de carne vacuna enfrida a producir para exportar con destino al Reino Unido durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 1963 y el 7 de julio de 1963.

Art. 2°. — Fíjase en 95,963 o/o el porcentaje a asignar a las empresas del grupo I y en 4,037 o/o el correspondiente a las del grupo II.

Art. 3°. — El volumen de 16.000 toneladas a que se refiere el artículo primero se distribuirá en las siguientes proporciones:

GRUPO I
Cap - Sansinena - Smithfield 22,996 %
Frigorífico Gualaguaychú S. A. 6,243 %
Frigorífico Wilson y Cia. 5,711 %

Armour de La Plata S. A.
A. - La Blanca S. A. ... 19,434 %
Cia Swift de La Plata S. A. 21,919 %
Frigorífico S. A. Anglo .. 19,660 %

GRUPO II

Carnes y Subproductos
S.A.I.A. (Vivoratá) .. 2,120 %
Frigorífico Montana S. A. 1,009 %
Frigorífico Monte Grande S. A. 0,908 %

Art. 4°. — Los porcentajes de elaboración precedentemente fijados se mantendrán hasta el 27 de noviembre del corriente año y se aplicarán también sobre los sucesivos volúmenes que se fijen hasta dicha fecha. Los porcentajes fijados podrán ser modificados en el caso que las empresas acuerden entre sí otras proporciones, dentro del término arriba señalado.

Art. 5°. — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Comercio.

Art. 6°. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.
GUIDO. — José A. Martínez de Hoz. — Carlos A. López Saubidet. — Luis Gottheil

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS GRAVAMENES. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda para ampliar los plazos del Decreto 3.582/63.

DECRETO N° 4.342 - Bs. As. - 29/5/63

VISTO que por Decreto N° 3.582 dictado con fecha 9 del mes en curso se acordaron nuevas facilidades para el pago de las deudas pendientes ante la Dirección Nacional de Aduanas, al 30 de abril p.pdo., así como para el ingreso de los gravámenes a la importación y de los servicios portuarios correspondientes a mercaderías que a la misma fecha se hallaban en puerto argentino o en depósitos fiscales; y **CONSIDERANDO:** Que no obstante las medidas adoptadas inmediatamente en la esfera administrativa para difundir en todo el territorio de la República las disposiciones de dicho decreto —publicado en el Boletín Oficial con fecha 15 del presente mes— y para organizar los mecanismos burocráticos indispensables para la aplicación de ese acto de gobierno, es posible que el plazo de que dispondrán los interesados (30 de mayo de 1963) para el pago de la primera cuota, en un caso, y para el despacho a plaza y pago también de la primera cuota, en el otro, resulte excesivamente breve y torne, en la realidad de los hechos, ilusoria la posibilidad de que puedan acogerse a la franquicia; Que, por lo tanto, y ante la contingencia de que pueda ser indispensable ampliar el plazo a que se alude y, eventualmente, los establecidos para el pago de las cuotas subsiguientes, resulta aconsejable, por razones de economía procesal, facultar a la Secretaría de Estado de Hacienda para que si en la práctica se advirtiera la necesidad o conveniencia de adoptar esa medida, acuerde una moderada prórroga de los plazos respectivos, extendiéndole en tal caso el beneficio —por razones de justicia— a quienes hubieren cumplido regularmente con sus obligaciones. Por ello, El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1°. — Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda para ampliar los plazos establecidos en el Decreto N° 3.582 dictado con fecha 9 de mayo de 1963.

Art. 2°. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Obras y Servicios Públicos y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Transportes.

Art. 3°. — Publíquese, comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — José A. Martínez de Hoz. — Horacio J. Zubiri. — Eduardo Tiscornia

Ministerio del Interior

COMANDO GENERAL ELECTORAL
Sustitúyense las fechas determinadas en el Decreto 3.234/62.

DECRETO N° 4.350 - Bs. As. - 29/5/63

VISTO el Decreto número 3.234 del 20 de abril último por el que se constituyó el Comando General Electoral y, atento que por Decreto-Ley número 3.284 del 2 de mayo próximo pasado se fija el día 7 de julio de 1963 para la elección de autoridades nacionales y provinciales, resulta necesario concordar ambas disposiciones. Por ello, El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1°. — Sustitúyense las fechas determinadas en el Decreto número 3.234 del 20 de abril último, por las siguientes:

I) En el artículo 1°: 7 de julio próximo en lugar del 23 de junio próximo.

II) En el artículo 4°: 2 de julio de 1963 en lugar del 18 de junio de 1963 y 13 de julio de 1963 en lugar del 28 de junio de 1963.

Art. 2°. — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos del Interior y de Defensa Nacional y firmado por los señores Secretarios de Estado de Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. — Osiris G. Villegas. — José M. Astigueta. — Héctor A. Repetto. — Carlos A. Kolungia. — Eduardo F. Mc Loughlin

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

ACTIVIDADES LUCRATIVAS. — Prórroga la vigencia del convenio multilateral suscrito entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO N° 3.940 - Bs. As. - 13/5/63

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que el 31 de diciembre de 1962 venció el plazo de vigencia del convenio multilateral sobre impuesto a las actividades lucrativas, suscrito entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el 14 de abril de 1960, con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, que fuera prorrogado anualmente sin reformas por acuerdo expreso de las partes; Que el aludido instrumento ha solucionado los problemas que creaba la superposición del impuesto a las actividades lucrativas, por el ejercicio simultáneo del poder fiscal por parte de la comuna local y las provincias, y en términos generales satisface a las jurisdicciones contratantes, la mayoría de las cuales ha expresado su opinión, a través de sus respectivas representaciones en la Comisión Arbitral creada por el mismo convenio, favorable a la prórroga de la vigencia de las disposiciones de éste; Que la conveniencia de mantener la continuidad de un régimen que hace al ordenamiento financiero del país aconseja facilitar y simplificar el trámite relativo al dictado, por parte de cada una de las jurisdicciones afectadas, de las disposiciones legales relativas a la aprobación de la prórroga del convenio; Por ello, El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1° — Autorízase a los señores Comisionados Federales en todas las provincias y al señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires para disponer, mediante el respectivo acto de gobierno local, la vigencia hasta el 31 de diciembre de 1964 de las disposiciones del convenio multilateral destinado a prevenir la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas, suscrito el 14 de abril de 1960 entre las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y prorrogado anualmente hasta el 31 de diciembre de 1962.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3° — Publíquese, comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
GUIDO. — Osiris G. Villegas. — Eustaquio A. Méndez Delfino. — Ramón C. Lequerica

Ministerio del Interior

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Elevese el número de concejales municipales a elegirse en las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

DECRETO N° 4.339 - Bs. As. - 29/5/63

VISTO el decreto N° 101/63 dictado por la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, fijando en seis el número de concejales a elegir en los municipios de Ushuaia y Río Grande y **CONSIDERANDO,** que por la mecánica electoral prevista para las próximas elecciones a regirse por las disposiciones del decreto-ley 260/63 es imprescindible la incrementación de un concejal para cada municipio a fin de asegurar el real y efectivo funcionamiento de esos cuerpos deliberativos, ya que de entre los miembros que resulten electos uno de ellos será elegido Intendente de acuerdo con lo ordenado en el citado decreto-ley; Que, por otra parte, el mismo Gobierno ha solicitado que el Estatuto de los Partidos Políticos aprobado por Decreto 12.530/62, con sus modificatorios rija en el ámbito de ese territorio introduciéndole las adaptaciones indispensables que las modalidades locales exijan. Por ello,